

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27; tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Las tarifas hoy vigentes, por medio de las cuales se devenga la contribucion industrial y de comercio, y las disposiciones que rigen para la administracion de este impuesto, han sufrido desde 1852 bastantes variaciones, legislativas unas y de carácter administrativo otras; pero todas parciales y dictadas con el fin único de ocurrir á necesidades del momento.

Ninguna modificacion radical ni alteracion profunda se han hecho en las mencionadas tarifas como demanda la naturaleza de un impuesto cuyas bases son las presumibles utilidades del capital movible y las que se obtienen por cualquier profesion, arte ú oficio.

Es de notar además que en tan largo período, durante el cual la fabricacion y la industria han alcanzado grande y rápido desarrollo, se han aplicado á estos importantísimos elementos de riqueza diferentes máquinas y otros objetos sujetos al impuesto, cuyo tecnicismo no consta en las actuales tarifas.

Con el fin de revisar y regularizar la legislacion que rige para este impuesto, dándole forma mas concreta y homogénea, se creó una comision por real decreto de 22 de enero de 1868; pero á consecuencia de la revolucion de setiembre cesó de hecho en sus trabajos, sin terminar la obra que se le habia encomendado.

No es, pues, de hoy la necesidad que se siente, hasta por las mismas clases interesadas, de reformar la legislacion y tarifas de que se trata; y á las razones expuestas hay que agregar otras cuya importancia no puede desconocerse.

La supresion desde 1.º del actual de los impuestos de caballerías y carruajes y de portazgos, pontazgos y barcajes, que deben refundirse durante el corriente ejercicio en las tarifas del subsidio; la consiguiente modificacion de éstas, preceptuada por los artículos 3.º y 4.º de la ley del presupuesto de ingresos; la inclusion en las mismas, segun el art. 12, de los sellos referentes á operaciones mercantiles, y por último, la necesidad de buscar la cifra calculada á la contribucion industrial por los elementos que nuevamente se les han agregado, son

otros tantos fundamentos que deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para que examine la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenientes, refundiendo además en aquella los impuestos suprimidos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos y antecedentes que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Creada por S. A. el Regente del Reino, en decreto de esta fecha, una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponer las reformas que considere necesarias, así para conseguir que la imposicion de cuotas individuales guarde proporcion con las utilidades de cada contribuyente, como para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes en 30 de junio último; S. A. ha tenido á bien disponer que en la comision citada tengan representacion los diferentes intereses á que la reforma pueda afectar, y en su consecuencia nombrar Presidente de aquella á don Francisco Santa Cruz, ex-Ministro de Hacienda y Diputado á Cortes; y Vocales á los Directores generales de Contribuciones, de Rentas y de Obras públicas, Agricultura y Comercio; á don Magin Bonet y Bofil y don Luis María Utor, Ingenieros mecánicos, y Director del Conservatorio de Artes el primero; á don

Daniel Weiswailer y don José de Barbería, en concepto de *capitalistas*; á don Tomás Isern y don Bonifacio Ruiz de Velasco, como *comerciantes*; á don Modesto Gosalvez y don Guillermo Sanford, como fabricantes; á don Francisco Silvela, don José Simon y don Antonio Ruiz Salces, en representacion de las *profesiones*; á don Francisco Vilumara, don Miguel Buxeda y don José Valls, industriales designados por el Instituto de Cataluña, y al segundo Gefe de la Direccion general de Contribuciones, que desempeñará el cargo de Secretario de la comision citada.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1869.—Ardanáz.—Al Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la subvencion que concede la ley de 26 de junio de 1867 para la construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de cotizacion.

Art. 2.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importante, segun tasacion pericial, 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad se entregará á la Sindicatura de la quiebra sin la deducion á que se refiere el art. 28 de la ley general, confirmado por el art. 5.º de la de 26 de junio de 1867.

La Sindicatura abonará el importe de los gastos de la tasacion que ha servido de base para la citada ley.

Art. 3.º Bajo estas nuevas bases el Gobierno otorgará en subasta pública, que se anunciará por el término de 30 dias, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas con arreglo á la ley de 26 de junio de

1867, en cuanto no esté modificada por la presente.

Art. 4.º Si no hubiere postor en la subasta, se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á los acreedores la construccion del camino de hierro hasta San Quirce de Besora en estado de explotacion, invirtiendo para ello el valor de la subvencion, y dejando los acreedores a mortizada la tercera parte del crédito, que se entregará á la Sindicatura.

Art. 5.º Terminada la construccion de las obras á que se refiere el artículo anterior, el Ministro anunciará nueva subasta concediendo como subvencion los kilómetros del camino de hierro contruidos desde Granollers á San Quirce de Besora, con la obligacion para el concesionario de satisfacer en el plazo de seis años la parte del crédito no amortizada.

Art. 6.º Interin no se verifique la concesion definitiva del ferro-carril, la explotacion corresponderá á los acreedores hasta la total extincion de su crédito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 13 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clas; y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las obras proyectadas para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas

aguas han de fertilizar 26.484 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Se autoriza á don Isidro de Aguirre y don Juan de Dios Almansa para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto suscrito por don Teodoro y don Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

Art. 3.º La cantidad máxima de agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 5666 litros por segundo, de los cuales 3300 se derivarán del rio Castril, 1480 del Guardal, 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de julio, agosto y setiembre, no podrá exceder de 2674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal; derivándose 1183 litros del Castril, 1211 del Guardal y 280 de la fuente mencionada.

Art. 4.º Deberán respetar los concesionarios todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes expresadas; y si en cualquier época del año no encontrasen el volúmen que se les permite utilizar por esta autorizacion, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrán derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 5.º Esta autorizacion se entenderá concedida con la limitacion á que se refiere la órden del Poder Ejecutivo de 31 de marzo último. Se procederá por el Ingeniero Director de las obras del Guadalquivir, acompañado de un facultativo que designen los concesionarios, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se concede afecta ó no al estiaje de este rio en Sevilla, en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, los concesionarios se sujetarán á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrán derecho para reclamar indemnizacion.

Art. 6.º Podrán los concesionarios construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de aguas en el estiaje, previa aprobacion de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que puedan, bajo su responsabilidad, dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 7.º En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua de la concedida.

Art. 8.º En el plazo de 15 dias, contados de esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo al artículo 201 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 9.º Los trabajos se principiarán en el término de seis meses, y se concluirán en el de seis años, á contar de la fecha de esta autorizacion, quedando obligados los concesionarios á no suspenderlos ni interrumpirlos hasta su completa terminacion, y á conservar las obras en buen estado.

Art. 10. Se otorga la concesion á perpetuidad y sin derecho á subvencion del Estado; debiendo entenderse además hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses generales y particulares. La Administracion no responde de los perjuicios que á los concesionarios puedan causarse por virtud de derechos anteriores cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 11. Quedan los concesionarios en la libre facultad de establecer el cánón que les hayan de satisfacer los usuarios del canal, y estos igualmente en la de admitirlo y desecharlo.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como á asegurar la de las escorrentías, de modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos; siendo responsable de los daños que resulten por la observancia de esta obligacion, como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá tambien construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vias ó cauces públicos, queda obligada la empresa á presentar á la aprobacion superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algun reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedarán á él sujetos los concesionarios, incluso el caso en que tuvieran que limpiar el cauce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso.

Además, siempre que, previos los informes de los Ingenieros, creyese el Gobernador que debia efectuarse alguna limpia en la extension del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma extension, la ejecutará la empresa.

Art. 15. Durante la ejecucion de las obras no podrá transferirse esta autorizacion sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Si se faltase á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesion.

Art. 17. Los concesionarios disfrutará de todos los derechos y franquicias dispensados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, y quedarán sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huércar, y que pertenezcan al Estado.

Madrid á 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La partida del cabecilla Rapa, activamente perseguida por la columna del Teniente Coronel Del Amo, se ha disuelto en la Alcudia, presentándose á los Alcaldes de los pueblos muchos de los individuos que la componían. Esto mismo hacen los restos de las demás al divisar las columnas que las persiguen.

La faccion mandada por Sabariegos es la única que parece haber penetrado en los montes de Toledo, donde estaban convenientemente situadas dos pequeñas columnas para perseguirla sin descanso.

Las fuerzas del ejército y Guardia civil destinadas á la persecucion de las facciones han rivalizado en sufrimiento y bizarría, y á su infatigable actividad se debe que de las partidas facciosas de la Mancha solo queden dispersos restos.

No ocurre novedad en el resto de la Península, segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, remitirán á este Gobierno en el improrogable término de tres dias, el resumen del movimiento de la poblacion en 1868.

Madrid 30 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pueblos de que faltan los datos.

Daganzo de Arriba.
Meco.
Pozuelo del Rey.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Miraflores de la Sierra.
El Molar.
Pedrezuela.
San Agustin.
Valdepiélagos.
Valdelaguna.
Villacañeros.
Fuenlabrada.
San Martin de la Vega.
El Alamo.
Buitrago.
Gascones.
La Serna.
Torremocha.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 1307.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Martinez Rodriguez, confinado cumplido del presidio de Santoña, natural de Berdosedo, provincia de Oviedo, vecindado en esta capital, hijo de Manuel y de Rosa, de 18 años de edad, soltero, sirviente y cuyas señas personales son: estatura 4 pies y 9 pulgadas, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara y boca id., barba ninguna, color bueno.

Madrid 30 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Cartagena Tomás Cabré Sabate, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Natural de Tarragona, de 34 años de edad, estado casado, oficio albañil, pelo entrecano, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara oval, barba cerrada, color sano, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Madrid 30 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

EDICTO.

Don Manuel Henao y Muñoz, Fiscal nombrado para la instruccion del expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia del señor don Rafael García Lopez.

Por el presente cito á todo el que tenga conocimiento sobre los actos benéficos que ejerció el referido señor el dia 22 de junio de 1866 durante los sucesos lamen-

tables que ocurrieron en esta capital el citado dia, para que en el término legal comparezcan en su casa habitacion, calle de las Hileras, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, á deponer lo que les conste en pró ó en contra sobre dichos actos en el juicio contradictorio que instruyo.

Madrid 27 de julio de 1869.—Manuel Henao y Muñoz.—Por acuerdo del señor Fiscal, Isidro Sevilla, Secretario.

SESTA SECCION.

ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

Estracto del Reglamento de la Escuela militar de Herradores aprobado en 14 de enero de 1864.

La escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los regimientos de caballería, artillería y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de Herradores, cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de 9 meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de práctica, espedita por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciben en la escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtenga su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las escuelas de Veterinaria, en un solo curso, los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de Profesor Veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios, de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente para las escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuadron escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al

Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no esceder de 30; acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Gefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.º del decreto de 20 de febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000 reales mas 50 milésimas de plús diarias, recibirán solo de entrada 30 escudos, dejando el resto en depósito, así como el plús y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les toque la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ó otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento, así com

lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observando buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los 30 escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten, á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento espedita por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año eclesiástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de octubre á fin de junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de cuatro escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores Veterinarios de los cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Gefé superior militar.

También se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios espresados anteriormente, pero sí derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de caballería; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid 20 de julio de 1869.—El Coronel Sub-Director.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras	Nombres.	Vecindad.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio.		Importe.
				Escudos.	Escudos.	
4	Hilario Ramirez.....	Madrid..	2412 litros de aceite.....	0,400		964,800
12	El mismo	Idem	1934 id. id.....	0,390		754,260
8	Nicolás Rodriguez....	Idem	27.013 kilogramos de carbon.....	0,040		1080,520
10	Pedro Berdial.....	Idem	6026 id. de id.....	0,037		222,962
17	Felipe Lopez.....	Idem	16.560 id de id.....	0,043		712,080
3	Lorenzo Garro.....	Idem	6 paquetes de alfileres de Paris.....	1,800		10,800
1	Benito Santos.....	Idem	15 fanegas de cebada....	2,600		39,000
11	Francisco Alvarez....	Idem	6 docenas de esebas de palma.....	1,000		6,000
2	Antonio Arias.....	Idem	37.329 kilógs. de esparto.	0,039		1455,831
12	Nemesio Alonso Colmenar.....	Idem	24.679 id. id.....	0,039		962,481
4	Francisco Samaranch.	Idem	6 kilógs. de hilo casero..	3,695		22,170
7	Bernardo Fernandez..	Idem	1150 kilogramos de jabon	0,348		400,200
11	Francisco Alvarez....	Idem	6 docenas de lias de esparto.....	2,000		12,000
1	Severo Suarez.....	Idem	810 kilogramos de paja para caballerías.....	0,030		24,300
3	Justo Garcia.....	Idem	52 terciados de pino.....	0,800		20,000

Madrid 30 de junio de 1869.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Segundo Pérez de Villamil.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad.
			Litros.	Kilógramos.	
<i>Aceite.</i>					
9	Alcalá.....	Celedonio Garcia.....	260	»	0,412
<i>Carbon.</i>					
7	Idem	D. Francisco Serrano.....	»	3850	0,039
<i>Hilo casero.</i>					
10	Idem	Agustin Lozano.....	»	1	2,800
<i>Hilo de lana.</i>					
10	Idem	Antonio Peydro.....	»	1	4,800

Alcalá de Henares 30 de junio de 1869.—El Administrador, Jacinto B. Hermaña.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad.
			Fanegas	Quint. mét.	
<i>Leña.</i>					
17	Alcalá.....	D. Francisco Serrano.....	»	13,63	1,304
<i>Cebada.</i>					
»	Idem	D. Martin Martinez.....	200	»	2,600
<i>Paja.</i>					
3	Idem	D. Jacinto Alcobendas.....	»	156,30	2,504
6	Idem	Hermógenes Araldi.....	»	8,08	2,504
12	Idem	Narciso de la Riva.....	»	460,09	2,504
19	Idem	Hermógenes Araldi.....	»	124,11	2,504
25	Idem	Trifon Serrano.....	»	115,03	2,504

Alcalá de Henares 30 de junio de 1869.—El Administrador, Pascual Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE JUNIO DE 1869.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí don Rufino de Esparza y Caballer, administrador de la espresada factoria, en todo el presente mes, con intervencion del señor Comisario de Guerra inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo y documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.	
				Litro.	Milli.	Escs.	Millés.	Escs.	Millés.
12	Aranjuez.....	José Duran.....	»	162	431	»	383	62	211

Aranjuez 30 de junio de 1869.—El Administrador, Rufino de Esparza.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Inspector, José Lison.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE JUNIO DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Valor de cada uno — Escudos.	Quintales métricos.	Kiló-gramos.	IMPORTE.	
							Escs.	Millés.
<i>Compra de cebada.</i>								
7	Aranjuez..	D. Carmelo Sanchez	500	2,300	»	»	1150	
15	Idem	D. Rafael Gimenez.	200	2,150	»	»	439	
23	Idem	D. Carmelo Sanchez	600	2,200	»	»	1320	
TOTAL.....			1300	»	»	»	2900	
<i>Compra de paja.</i>								
9	idem	Cipriano Gomez ...	»	2,700	460	»	1242	
24	idem	Martin Monroy.....	»	2,450	230	»	563,500	
TOTAL.....			»	»	690	»	1805,500	

RESUMEN.

Importa la compra de cebada.....	2900
Idem idem de paja.....	1805 500
TOTAL.....	4705 500

Aranjuez 30 de junio de 1869.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspector, José Lison.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Aquiles Aubé, de nacion francés, que ha habitado el cuarto principal de la casa número 13 de la calle del Baño, de esta capital, para que dentro de cinco dias, contados desde el siguiente á su insercion en la *Gaceta* oficial; comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de don Pio del Pozo á contestar la demanda ordinaria intespuesta contra el mismo y otro por Mr. José Aubé, sobre liquidacion de cuentas en las obras del ferro-carril de Manzanares á Córdoba.

Madrid 17 de julio de 1869.—El Escribano, Pio del Pozo.—1203.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dic-

tada en los autos de ab-intestato de don Pedro Gama y Lopez, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo, por este segundo anuncio y término de veinte dias, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el derecho que vieren convenirles.

Madrid 29 de julio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

1205 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del señor don Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, se cita, llama y emplaza á Lucas Navarro y Silva, natural de Aldea Novita, provincia de Toledo, viudo, de 58 años, chalan ambulante, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso é improrogable término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por falsificacion en una carta-guia; bajo

apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Chinchon 26 de julio de 1869.—Valerio Villalobos Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se halla formado el repartimiento de la contribucion territorial, y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho dias.

Los contribuyentes que se crean agraviados dentro del término fijado, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término, no se oirá ninguna, y les parará perjuicio.

Boadilla del Monte 25 de julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Escobar.

Alcaldia popular de Moraleja de Enmedio.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la cuota que ha correspondido á Moraleja de Enmedio en el presente año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la citada villa, por término de seis dias, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes.

Moraleja de Enmedio 24 de julio de 1869.—Angel Estéban Zazo.

Alcaldia popular de Estremera.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de Beneficencia de la villa de Estremera, para la asistencia de 150 familias pobres, por la dotacion anual de 400 escudos, pagados por trimestres vendidos del fondo de propios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en término de veinte dias, desde la publicacion de este anuncio, al presidente de este Ayuntamiento.

Estremera 26 de julio de 1869.—El Alcalde primero, José Fernandez.

Alcaldia popular de San Sebastian de los Reyes.

Hecha proposicion á la casa matadero de este pueblo en el remate verificado el dia 25 del corriente, se admite como primera proposicion la cantidad de 7 escudos 333 milésimas, que importa la décima parte de la cantidad en que quedó rematada en dicho dia, y despues pujas.

El acto para la admision de dichas proposiciones, tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las diez de la mañana, en estas casas consistoriales.

San Sebastian de los Reyes 26 de julio de 1869.—Por órden del Alcalde, Srturio Prados, Secretario.

Alcaldia popular de Fuenlabrada de Madria.

Se halla vacante por defuncion la plaza de médico titular de este pueblo, con la dotacion de 11.000 rs. anuales, de los cuales 5000 percibirá el profesor del presupuesto por la asistencia á los vecinos pobres, y los 6000 restantes le serán satisfechos por una comision de vecinos, en representacion de los pudientes.

La poblacion consta de 530 vecinos;

distante de Madrid dos leguas y media y una del ferro-carril del Mediterráneo; es sana y con buenas aguas.

Las solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, hasta el 20 del inmediato agosto.

Fuenlabrada de Madrid 26 de julio de 1869.—El Alcalde primero popular, Manuel Perez.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se venden en pública subasta 52 cabezas de ganado vacuno de diferentes edades, procedentes de la yeguada de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo, el dia 5 del próximo mes de agosto, desde las ocho de su mañana en adelante. El pliego de condiciones y el ganado, estarán de manifiesto á los licitadores en dicha posesion.

Madrid 27 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento de las huertas de Retiro y Alcoba, en Sevilla, por tiempo de cuatro años, y bajo el tipo de 1400 escudos. El acto se verificará el dia 16 de agosto, á la una de su tarde, siendo simultáneo en este centro directivo y en la Administracion de Sevilla. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 21 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Regimiento del Rey, 1.º de Coraceros.

El domingo 8 de agosto, á las once de su mañana, se venden en pública licitacion 29 caballos de deshecho que tiene el espresado Cuerpo en el cuartel de Vicalvaro.—El Teniente Coronel Gefa del Detall, Enrique de Soria Santa Cruz.

1204.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.